



EB 2025/105

Resolución 176/2025, de 25 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EXERCYCLE, S.L., contra los pliegos del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento con opción a compra, de maquinaria y equipamiento deportivo para la sala fitness ubicada en instalación deportiva Landako II de titularidad del Ayuntamiento de Durango y adscrita al organismo autónomo administrativo Durango Kirolak”, tramitado por Durango Kirolak.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de agosto de 2025 se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EXERCYCLE, S.L., contra los pliegos del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento con opción a compra, de maquinaria y equipamiento deportivo para la sala fitness ubicada en instalación deportiva Landako II de titularidad del Ayuntamiento de Durango y adscrita al organismo autónomo administrativo Durango Kirolak”, tramitado por Durango Kirolak.

SEGUNDO: El día 6 de agosto se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en





adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 11 de agosto.

TERCERO: Con fecha 3 de septiembre, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 012/2025, acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados el día 12 de agosto, se han recibido las de CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, S.A. (en adelante, CAIXABANK) el 13 de agosto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, DURANGO KIROLAK tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los motivos que a continuación se exponen resumidamente:

- a) El recurrente denuncia que los pliegos establecen especificaciones técnicas mínimas y obligatorias de manera cerrada, sin admitir rangos ni alternativas, lo que implica que cualquier desviación, por mínima que sea, supone la exclusión automática de toda la oferta. Además, se exige que la oferta cubra la totalidad de los grupos y máquinas, sin posibilidad de ofertar solo parte del suministro. En definitiva, se imponen obstáculos injustificados a la competencia.
- b) Se alega que, en 17 de las 49 máquinas solicitadas, las especificaciones técnicas coinciden exactamente con las gamas Hammer Strength e Insignia Series del fabricante LIFE FITNESS, lo que convierte a este operador en el único capaz de cumplir íntegramente los requisitos del concurso. El informe comparativo aportado por el recurrente concluye que:
 - En el grupo de maquinaria cardiovascular, el 55% de las máquinas solo pueden ser suministradas por LIFE FITNESS.
 - En el grupo de maquinaria de fuerza selectorizada de placas, el 15% de los modelos solo están disponibles en el catálogo de LIFE FITNESS.
 - En el grupo de maquinaria de fuerza selectorizada de discos, el 57% de los modelos corresponden a LIFE FITNESS.



- c) El recurrente afirma que, aunque los pliegos no mencionan expresamente una marca concreta, la transcripción literal de las especificaciones de LIFE FITNESS tiene el mismo efecto restrictivo. Este efecto restrictivo se ve reforzado por la prohibición de presentar variantes (cláusula 12.5 de la Carátula) y la exigencia de que la oferta cubra la totalidad de los elementos.
- d) Ni los pliegos ni la Memoria Justificativa motivan suficientemente la opción por unas especificaciones que solo puede cumplir un operador, ni por qué la marca Hammer Strength de LIFE FITNESS es la única que satisface las necesidades del contrato.
- e) Finalmente, se solicita la anulación de las especificaciones técnicas mínimas del Grupo A “Maquinaria cardiovascular” y del grupo B “Maquinaria de fuerza selectorizada o de peso guiado (de placas y discos)”, así como la de todos los actos del expediente de contratación relacionados con la aprobación de dichas especificaciones.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Durango Kirolak se opone al recurso con los siguientes argumentos:

- a) Los pliegos establecen que las empresas licitadoras deben presentar oferta para la totalidad de los elementos a suministrar, cumpliendo con requisitos generales y específicos de obligado cumplimiento, tales como la seguridad, la garantía, la uniformidad estética y la adecuación a las necesidades funcionales del servicio público. No se exige marca concreta alguna y las especificaciones fijan mínimos y máximos habituales en el mercado, sin limitar la concurrencia a un único operador.
- b) En el momento de la presentación de las alegaciones, el plazo de presentación de ofertas seguía abierto y ya se habían recibido tres ofertas de diferentes operadores económicos, lo que evidencia la apertura y competitividad del procedimiento. Además, varias entidades formularon preguntas sobre el pliego, sin cuestionar los aspectos técnicos impugnados por la recurrente.



c) Se rechaza que los pliegos restrinjan la libre competencia. No se hace referencia a ninguna marca, y la coincidencia de ciertas especificaciones técnicas con productos de un fabricante concreto no implica exclusión de otros operadores, ya que no se ha acreditado que el resto de fabricantes no puedan adaptar sus modelos a los requisitos exigidos.

d) Se invoca la doctrina y la jurisprudencia consolidada sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para definir el objeto del contrato y sus características técnicas, siempre que estén motivadas y no sean arbitrarias ni desproporcionadas. La recurrente no aporta prueba alguna de que las especificaciones técnicas limiten realmente la competencia, pues no basta con alegar una restricción abstracta.

e) Las especificaciones técnicas responden a necesidades funcionales del servicio público, como el uso intensivo, la seguridad biomecánica, la eficiencia energética y la sostenibilidad en el mantenimiento. La prohibición de variantes se justifica como medida de racionalización y control de calidad, conforme al artículo 142 de la LCSP.

OCTAVO: Alegaciones de CAIXABANK

Caixabank solicita la desestimación del recurso sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) Las especificaciones técnicas han sido definidas por el órgano de contratación en ejercicio de su discrecionalidad técnica. No hacen referencia directa a ninguna marca comercial, sino que describen características objetivas, verificables y necesarias para garantizar calidad, funcionalidad y seguridad de los equipos. La exigencia de determinados parámetros responde a criterios técnicos razonables y no restringe injustificadamente la competencia.



b) El procedimiento de licitación ha sido abierto y transparente, permitiendo la participación de cualquier operador que cumpliera los requisitos técnicos y la exclusión de variantes responde a la necesidad de homogeneidad, compatibilidad y eficiencia en mantenimiento. La oferta de CEF cumple todos los requisitos del PPT y presenta mejoras.

c) El recurso de alega discriminación encubierta en favor de un operador (LIFE FITNESS), lo que se rechaza porque (i) el PPT no hace referencia a marcas, fabricantes o modelos; las especificaciones son objetivas y funcionales conforme al art. 126.5 LCSP, (ii) la coincidencia con características de LIFE FITNESS no implica exclusividad, pues otros modelos del mercado pueden cumplirlas, (iii) la exigencia de cumplimiento íntegro del PPT no es una barrera injusta, sino garantía de calidad y coherencia en el suministro, (iv) existen otras ofertas en el procedimiento, lo que prueba la concurrencia efectiva y (v) EXERCYCLE no acredita haber sido excluida ni impedida de participar, ni que otros operadores lo hayan sido, y no demuestra perjuicio real.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso se basa en la alegación de que las prescripciones técnicas del contrato son cerradas, de tal forma que cualquier desviación, por mínima que sea, supone la exclusión de toda la proposición. Además, el recurrente alega que las exigencias se refieren a todas y cada una de las máquinas de cada grupo, lo que agrava las dificultades de acceso al contrato. EXERCYCLE expone que parte de las especificaciones técnicas son exactamente iguales que las de los productos pertenecientes a dos gamas de un concreto fabricante, según se deduce del correspondiente catálogo, accesible en Internet y que varios aparatos se corresponden con productos de dicho fabricante.

A la vista de las alegaciones de los interesados, del contenido de los pliegos impugnados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se



exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso, las cuales llevan a su estimación:

- 1) Sobre la determinación de prescripciones técnicas, este Órgano ha señalado, en síntesis, lo siguiente (ver su Resolución 89/2024 y otras que se citan a continuación):
 - El artículo 126.1 LCSP establece que las prescripciones a que se refieren los artículos 123 y 124 de la misma Ley proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. De este precepto se deduce que, si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, no pueden establecer prescripciones técnicas que impidan injustificadamente el acceso a la licitación. Entre otros casos, y por lo que interesa al objeto de este procedimiento de recurso, tal obstrucción se produce cuando se cumplen dos condiciones:
 - (i) Que se fijen requisitos técnicos que solo puede ser cumplido por una o varias empresas determinadas, dificultando el acceso al contrato de los demás operadores.
 - (ii) Que tal condición sea arbitraria, es decir, no estrictamente exigida por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten.
 - Para la apreciación de estas circunstancias, el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato. Asimismo, debe ponderarse la proporcionalidad de las prescripciones establecidas, de modo que no se impongan requisitos obligatorios cuyo escaso valor añadido para el objeto de la prestación no



compensa su fuerte efecto restrictivo de la concurrencia (ver en este sentido las Resoluciones del OARC / KEAO 116/2014, 7/2016, 111/2017 y 70/2018, así como la sentencia del TSJPV nº 217/2021, de 28 de mayo de 2021).

- La LCSP no obliga a que conste en el expediente la justificación expresa de todas y cada una de las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos. Así se deduce, *sensu contrario*, del extenso listado de cláusulas y aspectos a justificar del artículo 116.4 LCSP, en el que, sin embargo, no figuran dichas prescripciones. Aunque la carga de la prueba de la arbitrariedad de la especificación compete a quien la impugna, sí corresponde al poder adjudicador defender dicha prescripción ante un recurso especial que las ataca una vez que el recurrente ya ha hecho un esfuerzo por argumentar y acreditar su ilegalidad (ver la Resolución 215/2021 del OARC / KEAO).
 - Cuanto más detalladas son las especificaciones técnicas, mayor es el riesgo de que los productos de un determinado fabricante se vean favorecidos (ver, por ejemplo, la Resolución 78/2019 y la sentencia del TJUE de 25 de octubre de 2018, asunto C-413/17, citada en ella (en adelante, “STJUE C-413/17”).
- 2) Por otro lado, tal y como recuerdan los apartados 35 y 36 de la STJUE c-413/17, el Considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE establece que “las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia...”, por lo que “tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado”. En este sentido, debe evitarse que las prescripciones técnicas “limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador”.



- 3) El recurrente alega que una buena parte de las máquinas solicitadas incorporan prescripciones técnicas que solo pueden ser cumplidas por los productos de la empresa LIFE FITNESS. Concretamente y en lo que a la cuestión planteada en el recurso se refiere, el contrato comprende el suministro de 49 máquinas y para cada una de ellas se solicitan entre 3 y 12 prescripciones de obligado cumplimiento. Este Órgano ha podido comprobar, una vez contrastada la información que consta en el informe comparativo aportado junto con el recurso, que los productos de cuatro empresas (una de ellas, la recurrente) dedicadas a la venta de maquinaria y equipos deportivos incumplen al menos una prescripción técnica para varias de las máquinas de los Grupos A (tamaño de la pantalla en la bicicleta estática y bicicleta reclinada) y B (doble función de abducción sentado y de pie en “abductores_sentado y de pie”), mientras que los productos de LIFE FITNESS cumplen todas ellas.
- 4) La respuesta del poder adjudicador al recurso alega la discrecionalidad que le asiste para configurar el objeto del contrato y la necesidad de adecuar la maquinaria a su uso intensivo, a la seguridad biomecánica de los usuarios, a la eficiencia energética y a la sostenibilidad en el mantenimiento. Sin embargo, frente a la detallada exposición del recurrente que, como mínimo, señala claros indicios del carácter indebidamente restrictivo de las especificaciones técnicas, estas afirmaciones genéricas no hacen referencia alguna a cómo las concretas prescripciones discutidas garantizan la satisfacción de estas necesidades. Tampoco se niega que haya prescripciones tomadas de un concreto fabricante, ni que en varios casos el modelo solicitado solo pueda ser proporcionado por una única empresa.
- 5) Debe señalarse que la configuración del contrato no prevé la división en lotes (a pesar de que los pliegos sí clasifican las máquinas en grupos atendiendo a su funcionalidad), lo que provoca que el incumplimiento de una única prescripción técnica (cada máquina mencionada en el recurso incluye entre 3 y 12 prescripciones) en una cualquiera de las máquinas



incluidas en los grupos A y B ya supone la imposibilidad total de acceder a la adjudicación del contrato (que consta de 5 grupos). Por otro lado, debe tenerse en cuenta que se trata de especificaciones que se refieren a características técnicas esenciales de los aparatos (dimensiones, niveles de resistencia, potencia, etc.). Consecuentemente, los operadores que carezcan de productos adecuados no pueden satisfacerlas mediante la modificación o adaptación de los que ya disponen, sino que deben adquirir otros distintos expresamente para la licitación recurrida, con la carga económica y organizativa que ello puede suponer. (ver, por ejemplo, la Resolución 215/2021 del OARC / KEAO).

- 6) Además, en dos máquinas del grupo A (bicicleta de ciclismo indoor y remo) se exige el sensor patentado “Potenciómetro directo WattRate®”, sin que esta exigencia se derive inevitablemente del objeto del contrato, lo que limita artificialmente la concurrencia, ya que excluye a todos los operadores económicos que no tengan acceso a esa patente, aunque puedan ofrecer soluciones técnicas equivalentes o incluso superiores. El artículo 126.6 de la LCSP prohíbe expresamente la utilización de marcas, patentes o tipos en las especificaciones técnicas, salvo que esté justificado por el objeto del contrato o sea imprescindible. En este caso, no se ha acreditado que la exigencia del sensor patentado sea imprescindible para satisfacer las necesidades del contrato.
- 7) No se considera relevante que ya consten varias ofertas en el procedimiento de adjudicación. Por el contrario, lo determinante es que el recurrente no puede acceder al contrato por una configuración restrictiva de su objeto que el poder adjudicador no ha justificado y que no se ha acreditado que haya razones para exigir prescripciones limitativas proporcionadas a la carga que adquirir los correspondientes productos supone para los operadores que no disponen de ellos (ver la Resolución 215/2021 del OARC / KEAO).



- 8) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) a 7) anteriores, el recurso debe estimarse. La consecuencia es la anulación de las prescripciones técnicas impugnadas y la cancelación del procedimiento de adjudicación para que, en su caso, la recurrente pueda presentar una oferta en un nuevo procedimiento regido por un nuevo pliego.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la empresa EXERCYCLE, S.L., contra los pliegos del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento con opción a compra, de maquinaria y equipamiento deportivo para la sala fitness ubicada en instalación deportiva Landako II de titularidad del Ayuntamiento de Durango y adscrita al organismo autónomo administrativo Durango Kirolak”, tramitado por Durango Kirolak en el sentido de:

- Anular las prescripciones técnicas de los Grupos A “Maquinaria cardiovascular” y B “Maquinaria de fuerza selectorizada o de peso guiado (de placas y discos)”.
- Cancelar el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko azaroaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de noviembre de 2025